

SEÑOR

**JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL/ JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D.**

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DE: LUZ MARINA GAMBA

CONTRA: FLOR ALBA RONCANCIO SIERRA Y OTRO

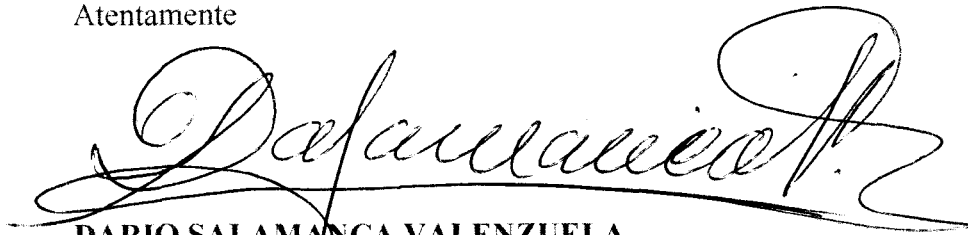
No. 11001400307420200001300

DARIO SALAMANCA VALENZUELA, conocido dentro del proceso de la referencia comedidamente interpongo, el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 abril de 2021 y notificado el 15 del mismo mes y año, con el fin de que sea revocado totalmente y en su lugar se le niegue las medidas cautelares decretadas por causa de estar cumplidos los requisitos facticos y jurídicos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dela demanda.

Asi mismo le **solicito ordenar** copia informal de la demanda y de sus anexos.

Del Señor Juez,

Atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Dario Salamanca Valenzuela', is written over the printed name and identification numbers below it.

DARIO SALAMANCA VALENZUELA

C.C. No. 19.099.097 de Bogotá

T.P. No. 23.075 del C.S.J.

SEÑOR

**JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL/ JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D.**

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DE: LUZ MARINA GAMBA

CONTRA: FLOR ALBA RONCANCIO SIERRA Y OTRO

No. 11001400307420200001300

DARIO SALAMANCA VALENZUELA, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado del demandado, comedidamente interpongo el recurso de reposición contra su providencia del 14 de abril 2021, y notificada 15 del mismo mes y año, con el fin de que se revoque parcialmente dicho auto y se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art. 317 del C.G.P.

Son razones de hecho y de derecho las siguiente:

1. Desconoce el despacho parcialmente su providencia dictada por el día 26 de febrero de 2020, numeral 3, donde se manifiesta que se procederá a la declaración de desistimiento tácito de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., si se dejare vencer los términos señalados en dicho numeral.
2. De acuerdo a las constancias procesales dichos términos señalados en dicha providencia y sustentada en el art. 317 del C.G.P. están ampliamente vencidos.
3. El sustento para negar la aplicación de la terminación deprecada es que se encuentra notificado uno de los ejecutados, circunstancia esta que no tiene ningún fundamento jurídico y desconoce los presupuestos facticos señalados en la providencia de 2020 y art. 317 varias veces citado que son los fundamentos de hecho y derecho que debe tener en cuenta el despacho para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicito nuevamente se sirva revocar parcialmente al auto impugnado y en su lugar se acceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como fue demandado inicialmente.

Del Señor Juez,

Atentamente



DARIO SALAMANCA VALENZUELA

C.C. No. 19.099.097 de Bogotá

T.P. No. 23.075 del C.S.J.